



MISIÓN PERMANENTE DE EL SALVADOR ANTE LAS NACIONES UNIDAS  
Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES  
GINEBRA, SUIZA

**B 287.2022**

La Misión Permanente de la República de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra, presenta sus saludos a la Oficina del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y, tiene a bien referirse a su comunicación de referencia: AL SLV 3/2022, de fecha 24 de junio de 2022.

Al respecto, la Misión Permanente tiene a bien remitir el documento: *"Informe del Estado de El Salvador al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, sobre la situación del Señor José Aquiles Enrique Rais López"*, así como un documento de anexos.

La Misión Permanente de la República de El Salvador aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, las muestras de su más alta consideración.

Ginebra, 19 de agosto de 2022



A la  
**Oficina del Relator Especial**  
**sobre la independencia de magistrados y abogados**  
**OHCHR-UNOG**  
**8-14 Avenue de la Paix**  
**1211 Genève 10, Suiza**



*República de El Salvador*

---

INFORME DEL ESTADO DE EL SALVADOR AL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA  
INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS SOBRE LA SITUACIÓN DEL  
SEÑOR JOSE AQUILES ENRIQUE RAIS LÓPEZ

---

El Estado de El Salvador se refiere a la comunicación del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, con Ref. AL SLV 3/2022, fechada 24 de junio de 2022 y notificada al Estado ese mismo día, por medio de la cual llama a la atención urgente del Gobierno de El Salvador información recibida por la Relatoría en relación al señor José Aquiles Enrique Rais López, sobre supuestas falta de garantías básicas de un juicio justo y del debido proceso en cuatro procesos judiciales en su contra del señor Rais, en un contexto nacional de reformas judiciales realizadas por la Asamblea Legislativa en 2021, especialmente las relacionadas con la estabilidad laboral de los magistrados.

En atención a lo anterior, el Estado considera importante plantear algunas cuestiones previas, antes de referirse a las alegaciones puntuales presentadas ante la Relatoría. En primer lugar, el Estado observa que como es indicado en la nota de la Relatoría, las solicitudes de información realizadas al Estado en relación a la situación de magistrados en El Salvador han sido oportunamente respondidas, a través de comunicaciones de 22 de enero y 11 de noviembre, ambas fechas de 2021, por lo que la Relatoría cuenta ya con información amplia y detallada sobre los fundamentos de la actuación de las instituciones nacionales en esta materia.

En segundo lugar, el Estado advierte que los hechos planteados ante esa Relatoría, corresponden a procesos judiciales iniciados en contra del señor Rais López por solicitudes fiscales presentadas entre el 22 de agosto de 2016 y el 3 de mayo de 2019, lo que es previo al contexto general que se refiere en la solicitud, de reformas realizadas por la Asamblea Legislativa de El Salvador en aspectos vinculados a la carrera judicial, por lo que se estaría extrapolando el impacto de esta situación a hechos previos.

En tercer lugar, dado que se relaciona en la comunicación que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, emitió la Opinión 76/2020 relativa al señor José Aquiles Enrique Rais, el Estado considera pertinente aclarar que previo a la emisión de dicha opinión, el Estado presentó un informe sustantivo a fin de ilustrar el conocimiento del citado Grupo de Trabajo sobre el caso sometido a su consideración (*Anexo 1*); sin embargo, el mismo no consideró la respuesta estatal, ni los argumentos o información aportada por el Estado, privilegiando los aspectos formales de su procedimiento, antes que la búsqueda de la verdad sobre los hechos, lo que llevó a las conclusiones consignadas en la opinión ya referida.

Precisado lo anterior, el Estado procede a referirse a las solicitudes de información de la Relatoría.

*Sobre la implementación de las recomendaciones de la Opinión No. 76/2020 del Grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria.*

De acuerdo a informe rendido por la Fiscalía General de la República de El Salvador, la defensa del señor Enrique Rais López solicitó a los tribunales nacionales que se encuentran conociendo los procesos penales en su contra, – en donde se han desarrollado los hechos que la opinión No.76/2020 calificó como violaciones al debido proceso y que fueron determinantes para calificar su detención provisional como arbitraria por parte del Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria–, la incorporación de dicha opinión y cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los cuales resolvieron, en síntesis, dos circunstancias similares: i) negaron la existencia de tales quebrantos al debido proceso y que la detención provisional decretada contra el señor Rais López tuviera vicios de ilegalidad, y ii) ambos tribunales nacionales expresaron que a su juicio las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria no tienen carácter vinculante para el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Las resoluciones antes mencionadas fueron emitidas la primera por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día 8 de marzo de 2021 (*Anexo 2*) y la segunda por la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas y cinco minutos del día 26 de julio de 2021 (*Anexo 3*); existiendo una segunda resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia antes mencionada, como respuesta al recurso de revocatoria presentado por la defensa del señor Rais, el cual también expresa los argumentos antes mencionados, de fecha 12 de agosto de 2021 (*Anexo 4*).

En relación a este punto, el Estado comunica además que la Opinión 76/2020 fue publicada y se encuentra disponible a través del siguiente enlace: <https://rree.gob.sv/opiniones-del-grupo-de-trabajo-sobre-la-detencion-arbitraria-en-su-89o-periodo-de-sesiones-23-a-27-de-noviembre-de-2020/>

*Sobre las alegaciones de presuntas violaciones que han impedido o limitado el derecho del señor Rais a un juicio justo*

En relación a estas alegaciones, el Estado aclara que en ninguna de las etapas del proceso que se sigue bajo la referencia fiscal 49-UCCO-2016, a la cual se le acumuló administrativa y judicialmente la referencia 226-UDAJ-2020, instruida en contra de José Enrique Rais López y otros, a quienes se les atribuyen los delitos de Cohecho Activo, en perjuicio de la

Administración Pública; Fraude Procesal y Falsedad Ideológica, en perjuicio de la Administración de Justicia, la Fe Pública y subsidiariamente de [REDACTED] [REDACTED] ha existido vulneraciones o violaciones que hayan impedido el debido proceso al señor Rais López. Lo anterior, a pesar de que la defensa considera y es del criterio que se debe de decretar la Nulidad Absoluta del Proceso penal, con base en la Opinión No. 76/2020 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Dicha solicitud fue presentada por los defensores [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de defensores particulares del señor Rais López, con base en la Opinión del Grupo de Trabajo ya referido. Ante tales solicitudes, mediante resolución emitida a las quince horas con cincuenta minutos del día 8 de marzo de 2021 (Anexo 2), el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, sede judicial en la cual se lleva el proceso, en lo medular resolvió:

*El sistema universal como el interamericano de derechos humanos tienen un carácter subsidiario y complementario, según los cuales el respeto, garantía, promoción y protección de los derechos humanos son tarea primaria y primordial de los Estados. Por eso la primera defensa de los derechos humanos se inicia dentro de los Estados y no fuera de estos. No obstante, lo anterior, esa salvaguardia o respeto de los derechos humanos tiene que hacerse a la luz y en observancia a los compromisos internacionales contraídos por los Estados Parte, a los cuales se adhirieron o incorporaron libre y soberanamente. Visto de esta forma en el caso sub lite se debe dirimir primigeniamente los hechos controvertidos y sus supuestos agravios, bajo la óptica de la normativa legal nacional, como un requisito "sine qua non", para habilitar el paso a la protección internacional, que ahora, vía "per saltum" ejerce el imputado Rais López a su favor, no siendo esa la forma prevista para accionar y reclamar los mismos, rompiendo el reclamante con la debida alineación de un proceso constitucionalmente configurado en este país y su consecuente persecución jerárquica en el acceso al sistema internacional de protección (...)*

*Siendo que una de las principales violaciones de las cuales el imputado se considera víctima es por una presunta detención arbitraria, al respecto, se considera que es acertado el pronunciamiento de la Honorable Jueza que preside esta causa, ya que la misma ha expresado que: "Si bien el GTDA se considera como una dependencia del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, dicho Consejo es el principal*

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*organismo intergubernamental del Sistema de Naciones Unidas, fue establecida en resolución de Asamblea General No. 60/251 del tres de abril de dos mil seis, en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos (...) El Estado de El Salvador, como miembro de Naciones Unidas reconoce la competencia del mencionado Consejo, lo cual se afirma, por ejemplo, con sus contribuciones al Examen Periódico Universal y la invitación permanente que desde el nueve de febrero de dos mil diez, nuestro país ha realizado a todos los procedimientos temáticos especiales, incluido el de detenciones arbitrarias, entre otros (...) El Salvador es respetuoso de las resoluciones dictadas en procedimientos por los organismos internacionales que tiene jurisdicción y que su incorporación se haya hecho por canales legalmente establecidos (...).*

Por su parte, también la Cámara Primero de Penal de la Primera Sección del Centro, en el incidente Ref. 92-2021, mediante resolución emitida a las nueve horas y cinco minutos del día 26 de julio de 2021 (Anexo 3), hace una serie de consideraciones sobre la inexistencia de las alegaciones establecidas en la referida resolución del Grupo de Trabajo. Advierte así que:

*[...] dichas alegaciones son puntos agotados y repetitivos, ya que, en muchas ocasiones, la honorable Jueza se ha pronunciado al respecto expresando que: "Las normas Internacionales exigen que las detenciones se realicen únicamente por las causas previstas por la ley y también con arreglo al procedimiento o a las formas establecidas por la misma, condiciones fijadas de antemano por la Constitución de la República o por las leyes dictadas conforme a ella (...). Así mismo, la representación fiscal ya ha sentado su postura al respecto, en donde considera lo siguiente: "La libertad de toda persona procesada por atribuírsele la comisión de un delito, debe ser la regla general y la restricción a su libertad ambulatoria la excepción, conforme a lo regulado en el Art. 11 y 12 de nuestra Constitución. Sin embargo, nos encontramos ante la premisa constitucional regulada en el Art. 13 de la misma Constitución de la República, es por ello, que dicha libertad se puede encontrar sujeta a ciertas restricciones en forma excepcional orientada precisamente a garantizar el cumplimiento de las consecuencias penales y civiles de un potencial juicio.<sup>2</sup> Es de mencionar que concurre el criterio objetivo de gravedad, pues los delitos atribuidos a los procesados, la sumatoria de penas, tiene una pena cuyo límite máximo excede los tres años de prisión; en el caso del señor Enrique Rais por los delitos de Cohecho activo (art. 335 CP en perjuicio de la Administración Pública), Fraude Procesal (art. 306 CP en perjuicio de la Administración de Justicia) y Falsedad Ideológica (art. 284*

---

<sup>2</sup> El artículo 324 del Código Procesal Penal, establece que el Fiscal puede ordenar una detención Administrativa, siempre que concurren los presupuestos que justifican aquella. Situación que es diferente a una detención en flagrancia (art. 323 CPr.Pn.) y una detención por orden judicial (art. 326 CPr.Pn). Se considera que en el presente caso la imputación jurídico-penal en los cuales se establecen claramente los presupuestos necesarios que exige el Art. 329, 330 y 331 Pr.Pn., existiendo en su momento para la representación fiscal los elementos de: a) FOMUS BONI IURIS (apariencia de buen derecho, juicio de probabilidad positiva de existencia de los hechos investigados, y participación de los indicados en los hechos que se le imputan), por haberse recolectado en la investigación elementos documentales, periciales y testimoniales suficientes; b) PERICULUM IN MORA (peligro de fuga).

*CP en perjuicio de la Fe Pública) superan los tres años de prisión y tomando en cuenta que se trata de ilícitos graves, de conformidad a lo establecido en el Art. 18 Pn., esta circunstancia, aumenta el peligro de evasión ante la eventual condena que podría aplicarse por lo que puede concluirse que existe el peligro de fuga y, en consecuencia, no es procedente la aplicación de medidas cautelares menos gravosas que sustituyan la detención provisional del procesado.*

Aclarado el punto de la detención arbitraria, la Fiscalía General de la República también ha señalado que los responsables de que a la fecha el proceso en contra del señor Rais López no haya finalizado son sus mismos defensores, quienes han interpuesto una serie de recursos que en conclusión, han sido planteados, agotados y resueltos conforme a ley en su oportunidad, realizando una repetición de las peticiones planteadas a lo largo del proceso, volviendo las mismas reiterativas y repetitivas de parte de la defensa técnica, volviéndose una costumbre dilatoria de los mismos, en la cual el único afectado ha sido su cliente, pues a esta fecha no se ha logrado finalizar el proceso instruido en su contra.

Una prueba del cumplimiento a las garantías al debido proceso, es la situación jurídica actual de otro de los procesados en la misma causa judicial, el ahora condenado [REDACTED] (quien al momento de los hechos se desempeñaba como Juez Noveno de Paz de San Salvador) quien fue procesado por el delito de prevaricato en perjuicio de la Administración Pública, pues en fecha 26 de octubre de 2021, a través de su defensor particular, presentó solicitud de procedimiento abreviado (salida alterna al proceso), bajo el argumento de encontrarse el imputado en disposición de rendir su "confesión" y llegar a acuerdos. Dicha solicitud, fue analizada por la Fiscalía General de la República, que a las dieciséis horas con diez minutos del día 15 de noviembre de 2021, emitió resolución favorable, en la cual se autorizó y se pactaron los términos de dicha salida alterna; siendo el caso que se celebró audiencia preliminar en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador en dos sesiones, el 24 de noviembre y el 4 de diciembre de 2021.<sup>3</sup>

---

[REDACTED]

Con la confesión realizada el 4 de diciembre de 2021, el señor [REDACTED], a quien se le atribuía el delito de prevaricato, fue condenado a un año de prisión, con la aplicación del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el período de prueba de dos años; asimismo, se condenó a una responsabilidad civil en abstracto, para que la parte querellante acreditada en el proceso penal demostrara ante la instancia civil pertinente el agravio causado, sentencia cuya copia se agrega al presente informe. (Anexo 4)

Con lo anterior, el Estado corrobora el peso probatorio con que cuenta la acusación existente en el proceso penal donde es procesado el señor Rais López y que además, este llegó a su culminación debido a sometimiento voluntario al procedimiento penal, por parte del señor [REDACTED] y de su defensa técnica y no incurrir, ni caer en estrategias estériles, como lo es la interposición de forma reiterada y consecutiva de recursos de revocatoria de cada decisión judicial; recusaciones de cada juez que conoce la causa en sus diferentes etapas; revocatorias a las resoluciones de recusaciones; nulidades de cada decisión judicial; tal cual lo han efectuado y siguen efectuando los abogados defensores del señor Enrique Rais y que únicamente dilatan la pronta y cumplida justicia.

Actualmente, de acuerdo a lo informado por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso con referencia 253C2022 instruido en contra del imputado José Aquiles Enrique Rais López, se encuentra en etapa de sustanciación, pendiente de resolución.

[REDACTED]

Por todo lo anteriormente relacionado, el Estado es firme en señalar que en el presente caso se le ha dado fiel cumplimiento a la Constitución de la República de El Salvador, a las obligaciones convencionales del Estado y estándares internacionales en la materia, así como a la normativa interna, por lo que en ningún momento han existido violaciones a los derechos y garantías que le asisten al señor Rais López, así como tampoco se le ha vulnerado el derecho a un juicio justo. Siendo que, como ya se ha indicado, la dilación en el proceso no es atribuible a la representación fiscal en el caso, ni a las autoridades judiciales que conocen del mismo, sino a la actuación de la misma defensa en el caso.

*Sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales, así como la ausencia de interferencias mediáticas en los juicios.*

El Estado comunica en cuanto a la independencia de Magistrados y Jueces en el país, en el ejercicio de su función jurisdiccional, que la Constitución de la República establece que éstos son independientes y que están sometidos exclusivamente a la misma Constitución y a las leyes del país. (art. 172 Cn), por lo que los jueces, sin distinción de jerarquía, son independientes para juzgar las causas que ante ellos se controvierten.

Asimismo, tanto la Fiscalía General de la República como la Corte Suprema de Justicia, son instituciones que tienen el compromiso de que todas sus actuaciones sean dirigidas en estricto cumplimiento de la Constitución y Leyes de la República, sin influencia indebida de ningún grupo de poder fáctico, político o mediático. Tal obligación, en el caso de la Fiscalía General de la República, está específicamente consagrada en el artículo 1 de la Política de Persecución Penal,<sup>4</sup> respecto al principio rector de la legalidad de la Fiscalía General de la República; sin embargo, ello no obsta para que, como en cualquier parte del mundo, una nota o noticia divulgada por cualquier de las entidades mediáticas, tanto nacional como internacional, pueda ser tomada como noticia *crimínis*, conforme al artículo 264 del Código Procesal Penal de El Salvador.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia cuenta con una Dirección de Investigación Judicial, responsable de la investigación y control de las conductas de Magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, tanto propietarios como suplentes, que constituyan faltas a sus deberes y obligaciones como funcionarios judiciales. Esta Dirección ha conocido y ha emitido la correspondiente decisión sobre las siguientes denuncias interpuestas por el señor Rais López:

---

<sup>4</sup> Fiscalía General de la República. Política de Persecución Penal. Disponible en: <https://www.fiscalia.gob.sv/medios/portal-transparencia/normativas/Politica-de-Persecucion-Penal%202017.pdf>

- **206/2016 (70)**. Denuncia en contra de la licenciada [REDACTED], Magistrada Presidente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, por presuntas irregularidades cometidas en los incidentes de apelación con referencia 179-2016-3, 289-2016-3 y 290-2016-3, en la cual se resolvió omitirse la apertura de expediente disciplinario, por no existir indicios que permitan identificar la comisión de infracciones al régimen disciplinario de la Carrera Judicial en la conducta que se le atribuía, dejando expedito el derecho de acceso a la vía idónea para resarcir los daños y perjuicios que pudieron ocasionarse, conforme al artículo 245 de la Constitución de la República. (*Anexo 5*)
  
- **189/2017 (70)(84)** Denuncia en contra del licenciado [REDACTED], Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, por presuntas irregularidades en el proceso penal ref. 96-2016-2, la cual fue declarada improponible la denuncia, por falta de presupuestos materiales, por no advertirse, ni de manera preliminar, indicios sobre el cometimiento de infracciones disciplinarias en las conductas denunciadas. (*Anexo 6*)
  
- **125/2019 (92)**. Denuncia en contra de la licenciada [REDACTED], Jueza Segundo de Instrucción de San Salvador, por supuestas irregularidades cometidas en los procesos penales con referencia 87-9-2019 y 82-9-2019, por no motivar y fundamentar las resoluciones de incompetencia en razón de la materia, la cual fue declarada improponible por falta de presupuestos materiales, al no existir indicios de la comisión de alguna de las infracciones dispuestas en el régimen disciplinario aplicable. (*Anexo 7*)
  
- **142/2021 (87)**. Denuncia contra la licenciada [REDACTED], Jueza Segundo de Instrucción Propietaria de San Salvador, por presuntas irregularidades cometidas en la tramitación del proceso penal con referencia AC 82/87-9-2019, instruido en contra de señor Rais López y otros imputados. También fue iniciada investigación de oficio contra el [REDACTED], quien fue magistrado propietario de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador; y en respecto del licenciado [REDACTED], Magistrado Propietario de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, por actuaciones como Magistrado de la Cámara Primero de lo Penal relacionada, por presuntas irregularidades en el recurso de apelación ref. 92-2021, interpuesto en el referido proceso penal, debido a que los abogados del señor Rais no subsanaron las prevenciones de la Dirección de Investigación Judicial, para individualizar la conducta atribuida a los citados funcionarios judiciales. Se resolvió declarar improponible la investigación en contra del

Doctor [REDACTED], por no serle aplicable el régimen disciplinario prescrito en la Ley de la Carrera Judicial, por haber renunciado al cargo; declarar la prescripción de la acción disciplinaria contra la licenciada [REDACTED], por haberse superado el límite máximo para el ejercicio de la misma; y declarar improponible la denuncia respecto de esta misma funcionaria por falta de presupuestos materiales y no verificarse infracción a la Ley de la Carrera Judicial; declarar improponible, por falta de presupuestos materiales, la investigación iniciada de oficio en contra del licenciado [REDACTED]. (Anexo 8).

Antiguo Cuscatlán, 12 de agosto de 2022.

#### ANEXOS

- Anexo 1: Informe presentado por el Estado de El Salvador al Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias el 18 de diciembre de 2020, en relación al caso del señor José Aquiles Enrique Rais López.
- Anexo 2: Resolución emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día 8 de marzo de 2021.
- Anexo 3: Resolución emitida por la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a las nueve horas y cinco minutos del día 26 de julio de 2021.
- Anexo 4: Resolución emitida por la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 12 de agosto de 2021.
- Anexo 5: Expediente 206/2016 (70), denuncia y resolución.
- Anexo 6: Expediente 189/2017 (77), denuncia y resolución.
- Anexo 7: Expediente 125/2019 (92), denuncia y resolución.
- Anexo 8: Expediente 142/2021 (87), denuncia y resolución.